

CONSTANCIA. Agosto 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación 170013110006-2020-00173-00

Revisada la anterior solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada con apoderada de confianza por **ALEJANDRA MARÍA CAÑAS MUÑOZ** contra **JORGE NORBEY ARCILA OROZCO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- Deberá dar claridad en todos los acápite de la demanda y en el poder, en cuanto al tipo de demanda a tramitar, toda vez que mediante sentencia aprobatoria de la conciliación proferida por este Despacho el pasado 02 de mayo de 2019, se declaró la existencia de la unión marital y de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, declarándola ya disuelta y en estado de liquidación, por lo que el trámite corresponde es al proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y no a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal como fue enunciado en el escrito introductorio, ni a la liquidación de la sociedad conyugal como se indica en el poder.

- Habrá de enmendar específicamente los hechos primero y cuarto y todos los demás acápite de la demanda donde se enuncien, indicando correctamente los extremos de la convivencia declarada entre las partes, fechas exactas que fueron determinadas en la sentencia aprobatoria de la conciliación proferida por este Juzgado el pasado 02 de mayo de 2019.

- De conformidad con lo expresado en el hecho sexto de la demanda, se advierte que en la liquidación de la sociedad patrimonial solo podrán incluirse los bienes sobre los que figuren como titulares ambas o alguna de las partes intervinientes en el proceso, pues en caso de que el bien figure a nombre de un tercero, deberá promoverse la acción judicial correspondiente para demostrar la presunta titularidad sobre el mismo.

- Frente a lo señalado en el hecho noveno de la demanda, se le advierte a la parte demandante que, en caso de no haberlo promovido, deberá iniciar el proceso de alimentos correspondiente en favor de los menores hijos en común de los ex compañeros permanentes, pues al ser este un trámite de naturaleza liquidatoria, en el mismo no podrá definirse lo que a ello respecta.

- Dentro del acápite de pretensiones y el escrito adicional de solicitud de medida cautelar, habrá de aclarar adicional al tipo de proceso y a los extremos de la unión marital, lo que pretende con respecto a las cesantías del demandado.

- Deberá indicar la razón de la pretensión cuarta para que se pretenda oficiar a la “Registraduría de Instrumentos Públicos de Armenia” y a la “Oficina de Registro civil de nacimiento en la Notaría Única de Villahermosa-Tolima”, explicando al Despacho a qué entidades se refiere y cuál es el fin de dichas solicitudes.

- Habrá de enunciar con exactitud la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 523 del C.G.P.

- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento del señor Jorge Norbey Arcila Orozco con la anotación de la declaración de unión marital y disolución de la sociedad patrimonial ordenada en sentencia aprobatoria de la conciliación, pues si bien se aportó copia del contenido plasmado en la cara superior del mismo, no se adjuntó copia del reverso para determinar si efectivamente ya fue realizada dicha anotación ante la Notaría competente.

- Con respecto al registro civil de nacimiento de Alejandra María Cañas Muñoz aportado con la demanda, observa el Despacho que la anotación de la Declaratoria de Unión Marital plasmada en el mismo, figura con un error respecto al número del Juzgado que profirió la sentencia, indicando allí que se trató del Cuarto y no del Sexto de Familia, por lo que la parte demandante deberá solicitar la respectiva corrección ante la Notaría donde se encuentra registrada.

- Deberá aclarar en todos los puntos en que lo menciona, que el procedimiento aplicable al presente trámite corresponde al liquidatorio contemplado en el artículo 523 del C.G.P. y no al verbal, ni a la separación de bienes, ni al verbal sumario consagrado en el artículo 390 ibídem, advirtiendo que en atención a dicha naturaleza, no es procedente la práctica de la prueba testimonial, ni el interrogatorio solicitados.

- No suministra números telefónicos fijos y/o de whats app donde la demandante y apoderada puedan recibir notificaciones o citaciones personales, de conformidad con las nuevas previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020 y sin que pueda tenerse como único medio de contacto las direcciones físicas, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa. Así mismo, debe indicar como obtuvo correo electrónico del demandado y enviar evidencias artículo 8 del Decreto.

- Finalmente, se advierte que el poder conferido deberá ser corregido frente al tipo de proceso, indicando así mismo si el correo electrónico de la apoderada referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ejusdem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada de confianza por **ALEJANDRA MARÍA CAÑAS MUÑOZ** contra **JORGE NORBEY ARCILA OROZCO**, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

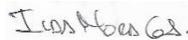


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 074 del 11 de agosto de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria